

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ-SECCION SEGUNDA.
CARRERA 7 N° 13-27 PISO 6
TELEFONO 2844326**



NOTIFICACION POR AVISO

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procedo a notificar por aviso el **FALLO DE TUTELA** de fecha **14 DE ENERO DE 2016**, proferido por el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCION SEGUNDA**, dentro de la ACCION DE TUTELA radicada con el No. **2015-00888** instaurada por la señora **NIDIA LUCENA ATEHORTUA GIRALDO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.730.982 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

Igualmente la suscrita secretaria ad hoc le hace saber que cuenta con tres (03) días a partir del día siguiente del retiro del presente aviso para interponer los recursos de Ley.

ESTE AVISO SE PUBLICARA EN LA PAGINA ELECTRONICA DEL DESPACHO, LA CUAL ES DE PUBLICO ACCESO Y EN LA CARTELERA DEL JUZGADO POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS.

ATENTAMENTE;


MELISSA RUIZ HURTADO
SECRETARIA AD-HOC

FECHA DE PUBLICACION AVISO: 13-Septiembre-2016

FECHA DE RETIRO AVISO: 19-Septiembre-2016

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA DC.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Proceso	Acción de tutela
Radicación	11001-33-35-013-2015-00888-00
Demandante	NIDIA LUCENA ATEHORTUA GIRALDO
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **NIDIA LUCENA ATEHORTUA GIRALDO**, en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*Mediante acción de tutela, la señora **NIDIA LUCENA ATEHORTUA GIRALDO**, actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital y verdad, en su condición de desplazado, que estima vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, al no haber dado respuesta de fondo a la petición radicada el 13 de noviembre de 2015, mediante la cual solicitó información sobre la fecha y el monto de la reclamación de indemnización administrativa, los documentos faltantes, la expedición del acto administrativo de reconocimiento de tal indemnización y la certificación de víctima del desplazamiento forzado; en consecuencia, pretende se ordene a la entidad demandada contestar de fondo el citado derecho de petición.*

2. Situación fáctica

En síntesis, la accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que presentó derecho de petición de interés particular solicitando se le informará la fecha cierta de cuánto y cuándo se iba a otorgar la indemnización de víctimas, así mismo sobre los documentos faltantes.

- Que de acuerdo a la respuesta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, radicó un nuevo derecho de petición el día 13 de noviembre de 2015, reiterando lo anteriormente solicitado.

- Que la entidad accionada no dio respuesta al derecho de petición, ni de forma ni de fondo, vulnerando no solo el derecho de petición sino los derechos fundamentales a la verdad, a la indemnización, igualdad y los demás consignados en la tutela T-025 de 2004.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto del 10 de diciembre de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a los presuntos funcionarios responsables, esto, es al **DIRECTOR DE REPARACIONES** y al **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa a este asunto.

3.2. La entidad demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, pese a tener conocimiento de la presente acción, no hizo uso del derecho de defensa, ni allegó el informe solicitado por el Juzgado.

Pruebas.

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

4.1 *Copia de la petición radicada el 13 de noviembre de 2015 bajo el N° 2015-711-1020198-2, mediante la cual la señora **NIDIA LUCENA ATEHORTUA GIRALDO** solicitó información sobre cuánto y cuando se le otorgaría la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, qué documentos le hacían falta y la expedición de una certificación de víctima de desplazamiento y del acto administrativo que resolviera esa petición (fl.3).*

4.2 *Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la accionante **NIDIA LUCENA ATEHORTUA GIRALDO** (fl.4).*

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente éste Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Éste remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato

jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

Es del caso precisar que, avocado el conocimiento de la presente acción por este Despacho, con auto del 10 de diciembre de 2015, ordenó notificar al **DIRECTOR DE REPARACIONES** y al **JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, esta decisión adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

Los actos de notificación se realizaron vía correo electrónico el día **11 de diciembre de 2015**¹ a los citados funcionarios, junto con el cual se enviaron los oficios números 2459 y 2460 del 11 de diciembre de 2015, donde se solicitó rindieran informe sobre el trámite o estado de la petición radicada por la accionante el día 13 de noviembre de 2015, para lo cual se les concedió un término de dos (2) días calendario contados a partir de la respectiva notificación, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia, que si de conformidad con el artículo 20 del Decreto en cita, los informes no se aportaban en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrían por ciertos y se resolvería de plano.

El citado término concedido venció el día **15 de diciembre de 2015**, sin que se hubiese recibido respuesta alguna.

Ante la actitud asumida por la entidad accionada, no queda otra alternativa al Despacho, que hacer uso de la "**presunción de veracidad**", a la que alude el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, del siguiente tenor:

"(...)

Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

(...)"

¹ Fls 12

En ese orden de ideas, no habiéndose recibido de los citados funcionarios, dentro del plazo otorgado los informes solicitados, lo procedente será tener por ciertos los hechos plasmados en el escrito de tutela, en cuanto a que, la accionante no ha obtenido respuesta de fondo a la solicitud de información sobre el pago de la reclamación administrativa elevada mediante derecho de petición radicado el 13 de noviembre de 2015 ante la UARIV, por lo que corresponde entonces determinar la viabilidad de conceder o no el amparo de los derechos fundamentales invocados.

Ahora, si bien la accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital y verada observa el Despacho que el derecho que podría resultar comprometido sería el de petición, conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que el estudio se centrará en este.

3. Problema jurídico.

Corresponde determinar si a la accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de no haber dado respuesta de fondo a una solicitud de información relacionada con el pago de la indemnización administrativa.

3.1. Derecho de Petición

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario;** si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

Sin embargo, **el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.**

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T - 43 de 2009 dispuso:

"(...)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente frente a la petición elevada**; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado²:

"Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna³ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

² T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ "Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna."

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta⁴. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁵.

(...)-Negrillas y subrayas fuera de texto-

4. Caso concreto

*En el caso objeto de estudio, la señora **NIDIA LUCENA ATEHORTUA GIRALDO**, invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, por la presunta omisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de no emitir contestación de fondo a la petición elevada el 13 de noviembre de 2015, mediante la cual solicitó información relacionada con el pago de la indemnización administrativa.*

*De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que la accionante **NIDIA LUCENA ATEHORTUA GIRALDO**, en efecto, con derecho de petición radicado 13 de noviembre de 2015, solicitó se le indicará cuánto y cuándo se le otorgaría la indemnización administrativa en su condición de desplazada, qué documentación le hacía falta, y se expidiera certificación como víctima de dicho desplazamiento y el acto administrativo resolviendo sobre el reconocimiento o no de dicho beneficio.*

De otra parte, la entidad demandada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en el curso de esta acción, ninguna respuesta o informe rindió respecto a la solicitud formulada por la accionante ante esa institución, por lo que como se dejó anotado en precedencia se tendrá por no contestada de fondo dicha petición, y por ende, no desvirtuados los hechos materia de la presente demanda.

⁴ “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”

⁵ “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”

Conforme a lo anterior, se encuentra demostrado que desde la radicación de la anterior petición – 13 de noviembre de 2015- a la fecha de presentación de la acción, en efecto transcurrió el término de ley, sin que la entidad demandada hubiese emitido respuesta a la peticionaria; de donde se advierte que se sobrepasó el plazo general de quince (15) días, establecido en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, -por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011-, y que tenía la accionada para dar respuesta al derecho de petición o informar a la accionante el trámite dado al mismo y/o el plazo en que resolvería de fondo dicha solicitud.

Así las cosas, se tiene que con la omisión de no dar respuesta a la petición de la accionante dentro del término señalado, la entidad accionada vulneró evidentemente el derecho de petición ejercido por la peticionaria, pues pese a que excedió el plazo de ley, no ha emitido ninguna respuesta a dicha solicitud, ni tampoco ha informado a la interesada el trámite dado a la misma, ni el tiempo en que se resolvería; situación que al no ser desvirtuada por la accionada, corrobora lo aquí aducido por la accionante.

*Colorario de lo anterior, en el presente caso se procederá amparar el derecho de petición vulnerado por la entidad concernida al no haber dado respuesta pronta y oportuna a la solicitud de información sobre el pago de la indemnización por vía administrativa, formulada por la accionante **NIDIA LUCENA ATEHORTUA GIRALDO** el día 13 de noviembre de 2015, en virtud de lo cual se ordenará al **DIRECTOR DE REPARACIONES** y al **JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, procedan a resolver de fondo la referida solicitud, debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada a la accionante en los términos de ley, para lo cual se concederá el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación del presente fallo.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE***

BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de la accionante **NIDIA LUCENA ATEHORTUA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.730.982, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR DE REPARACIONES** y al **JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que en un **término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación del presente fallo, procedan a dar respuesta de fondo a la solicitud relacionada con la indemnización por vía administrativa, elevada el **13 de noviembre de 2015** por la accionante **NIDIA LUCENA ATEHORTUA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.730.982, la cual deberá ser comunicada y/o notificada en debida forma a la peticionaria, en los términos de ley.

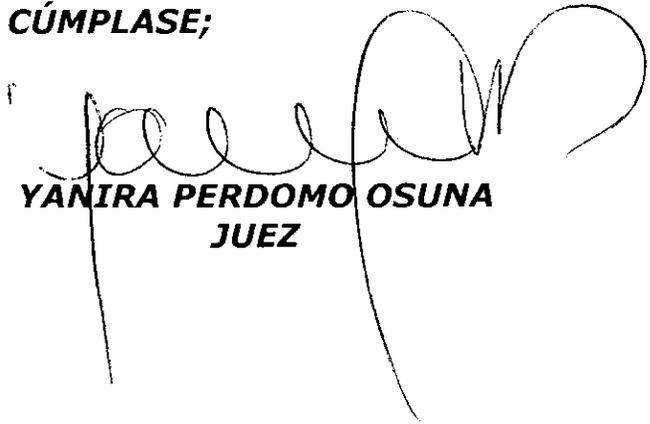
TERCERO. INFORMAR al Despacho por el medio más eficaz, al vencimiento de dicho término, por parte de la entidad accionada, del cumplimiento de la anterior orden, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

QUINTO. REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

SEXO. LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ